HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe, **Diputado Fabricio Mena Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

En el artículo segundo del Decreto de referencia se estableció:

> "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a los previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo".

Uno de los temas importantes de la reforma fue la instauración de una instancia prejudicial conciliatoria denominada Centro de Conciliación Laboral, a la que deberá de acudir la persona trabajadora y la persona que funja como patrón con el fin de sustanciar un procedimiento conciliatorio eficaz para las partes.

Derivado de dicha reforma y a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, la LXIII Legislatura con fecha 19 de noviembre de 2020 aprobó el Decreto 276, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 26 de enero del 2021 en el que se adiciona la fracción XV Bis al artículo 54, y el Capítulo III denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala" del Título V "Del Poder Ejecutivo" con su artículo 78 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Posteriormente con fecha 23 de febrero del año 2021, mediante Decreto 310, se aprobó la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 16 de marzo de 2021.

Mediante Decreto número 15 de fecha 26 de octubre del año 2021, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 43, Séptima Sección de fecha 27 de octubre de ese mismo año, la LXIV Legislatura, emitió la Declaratoria de inicio de funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, así como de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los cuales iniciaron formalmente sus funciones el día 3 de noviembre de 2021, de conformidad con la legislación expedida para tal efecto.

Analizadas las presentes reformas nos encontramos con diferentes supuestos que deben ser reformados y adicionados, para una mejor interpretación y aplicación de la norma jurídica.

Derivado de la propuesta que se hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, presentada recientemente al Pleno de esta Soberanía y por tratarse de un tema que repercute en la **LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** y con la finalidad de que exista congruencia se propone lo siguiente:

a). La mayoría de los ordenamientos legales contemplan el glosario de términos que es un instrumento importante para poder entender y obtener la información sobre el tema que se está tratando, en este caso la presente Ley, también lo establece, en su **artículo 6**, pero es importante adicionar otros términos que darán una mejor interpretación a su contenido, es por eso **que propongo se adicionen al artículo 6 de la ley en comento los términos siguientes: Audiencia Presencial, Audiencia Virtual, Conciliador, Convenio, Presidente y Secretario Técnico. Por lo que, derivado de esta propuesta, se reestructura dicho artículo.**

b). En el **artículo 8** de la Ley del Centro de Conciliación Laboral, se establecen las atribuciones de dicho Centro, las cuales son muy importantes para el funcionamiento del mismo, sin embargo, considero que es necesario adicionar algunas fracciones que apoyarán a un mejor desempeño.

En relación a **la fracción I,** propongo se reforme dando una nueva redacción, citando los artículos que tienen relación en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, propongo **se adicione la fracción XV Bis** relativa a la difusión de la información de la función del Centro de Conciliación, lo cual es indispensable para que la ciudadanía y, sobre todo, los trabajadores conozcan a dónde pueden acudir en caso de algún conflicto laboral.

Y la adición de la **fracción XV Ter.**, en la que se establezcan las atribución del Centro de Conciliación, para adecuar los mecanismos para llevar a cabo las audiencias virtuales, esto derivado de la pandemia originada por el virus *SARS---COV-2 COVID-19* que hemos vivido desde hace tres años en todo el mundo, y la cual ha derivado en otras sepas, y que nos han cambiado el entorno en que convivimos tanto de manera familiar, social y laboral, donde nos hemos visto en la necesidad de adoptar nuevas formas o estrategias de convivencia y desarrollo de nuestro trabajo para que no se vea entorpecido y se pueda seguir avanzando, por lo que es necesario adoptar medidas en caso de ser necesario a través de la tecnología.

Con la finalidad de llevar una congruencia con la reforma a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala a su artículo 54 fracción XV Bis y 78 Ter. Propongo que la fracción, XVI se reforme para agregar " **a la persona"** cuando se hace referencia al o la Titular del Poder Ejecutivo.

c) En relación al **artículo 10**, que dice:

Artículo 10. La Junta de Gobierno, se **compondrá** por los siguientes integrantes:

Se propone modificar la redacción del párrafo, para quedar:

"La Junta de Gobierno se integrará de la forma siguiente":

Asimismo, se reforme la **fracción II** toda vez que, con la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, la Secretaría de Planeación y Finanzas, cambió su denominación para dar paso a la ahora denominada **Secretaría de Finanzas**.

d) En relación **a los artículos 13, 17 y 22** del ordenamiento que se analiza, es conveniente reformar dichos artículos substituyendo el término **"Comisario Público"** por el de **"Titular del Órgano de Control Interno",** mismo que depende de la Secretaría de la Función Pública. Por lo que se hace necesario que en el artículo 22 se substituya **"Contraloría del Ejecutivo"** por **"Secretaría de la Función Pública",** para estar acorde con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así **como adicionar un párrafo segundo** en el que se determine la función del Titular del Órgano Interno de Control

e) En relación a los **artículos 15 y 16,** se propone reformarlos con la finalidad de reestructurar, así como establecer el termino de notificación de las

convocatorias en caso de sesiones extraordinarias, y regular las sesiones virtuales.

f) Se propone **reformar el artículo 20**, para que, en armonía con la propuesta de reforma constitucional propuesta por el suscrito, se considere la figura jurídica de la ratificación del titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral, acto que se llevará a cabo por el Congreso del Estado, una vez que se cumplimente el requisito de evaluación previa del desempeño de la persona encargada del Centro de Conciliación Laboral.

Con base en los razonamientos vertidos dentro de la presente exposición de motivos, me permito presentar al Pleno de Esta Soberanía, la siguiente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracciones II y LIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **Se reforman:** el artículo 6, las fracciones I y XI del artículo 8, el párrafo primero y la fracción II del artículo 10, los artículos 13, 15, el párrafo primero del artículo 16, la fracción X del artículo 17, el párrafo primero del artículo 20, el párrafo primero del artículo 22, el segundo párrafo del artículo 23; **Se adicionan:** las fracciones XV Bis y XV Ter al artículo 8, un

párrafo tercero al artículo 22, las fracciones IV y V al segundo párrafo del artículo 23; todos de la **Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala,** para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Audiencia Presencial: Es aquella audiencia conciliatoria celebrada de manera física y presencial ante un conciliador del Centro.

II. Audiencia Virtual: Es aquella audiencia conciliatoria debidamente documentada mediante medios digitales de almacenamiento de la información, celebrada a distancia por medios electrónicos de comunicación y medios de la tecnología, celebrada por las partes ante un conciliador del Centro.

III. Centro: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

IV. Conciliación. Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

V. Conciliador: A la persona del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala con la función de actuar como facilitador entre las partes en conflicto, quien presentará a las partes las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

VI. Convenio: Al documento sea físico o digital, que contiene la voluntad de las partes y términos en los que se resuelve el conflicto por el acuerdo conciliatorio que hayan alcanzado;

VII. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IX. Director General: Persona **titular** de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

X. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación **Laboral del Estado de Tlaxcala;**

XI. Ley: La **Ley** del Centro de Conciliación Laboral **del Estado de Tlaxcala**;

XII. Presidente: La persona titular de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

XIII. Secretaría: La Secretaría **Finanzas del Estado de Tlaxcala;**

XIV. Secretario Técnico. Al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, y

XV. **Servicio profesional: Las acciones de reclutamiento, selección, remoción, capacitación e incentivos que se otorguen a los trabajadores y cuyo objetivo sea el adecuado desarrollo de las funciones del Centro. Este servicio se encuentra organizado a partir de la política de recursos humanos, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.**

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar de manera gratuita el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, en una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. a X . . .

XI. Presentar anualmente **a la persona** titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado.

XII. a XV. . . .

XV Bis. Realizar programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XV Ter. Establecer los mecanismos para llevar a cabo las audiencias virtuales, y

XVI. . . . .

Artículo 10. La Junta de Gobierno **se integrará de la forma siguiente:**

I. . . .

II. La persona titular de la **Secretaría de Finanzas;**

III. a VI. . . . .

Artículo 13. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir la persona titular de la Dirección General, los invitados y el **titular del Órgano de Control Interno**, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 15. La Junta de Gobierno llevará a cabo sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias: por lo menos cada trimestre; y,

II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Mismas que serán convocadas por la persona titular de la Presidencia o a solicitud de la mayoría de sus integrantes.

La convocatoria deberá notificarse por escrito, de manera personal, o a través de medios electrónicos, con cuarenta y ocho horas de anticipación acompañando el orden del día y los anexos necesarios, tratándose de sesiones ordinarias; y por lo que refiere a las extraordinarias éstas podrán

realizarse en los mismos términos de la anterior dentro de las veinticuatro horas previas a su celebración.

Las sesiones se celebrarán, por regla general, bajo la modalidad presencial. En casos extraordinarios, independientemente de su tipo, podrán celebrarse bajo la modalidad virtual, mediante el uso de sistemas, plataformas o cualquier otro medio tecnológico que permita la comunicación a través de audio y video. Las sesiones que se celebren bajo la modalidad virtual, y los acuerdos que en ellas se tomen, serán válidos.

La Junta de Gobierno sesionara válidamente contando con la presencia de la mayoría sus integrantes y siempre que se encuentre presente la persona titular de la Presidencia.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, teniendo la persona titular de la Presidencia, voto de calidad, para el caso de empate.

Artículo 16. Las sesiones se celebrarán en el lugar **o modalidad** que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Presidencia, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señale lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

. . . .

Artículo 17. La Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

I a IX. . .

X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al **Contralor Interno;**

XI a XIV . . .

Artículo 20. La persona titular de la Dirección General, desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado **por el Congreso del Estado previa evaluación**, por un periodo **igual**, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

. . .

. . .

Artículo 22. El Centro de Conciliación contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado y removido por la **Secretaría de** la **Función Pública**. Este órgano estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la mencionada dependencia, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Centro de Conciliación, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable y los lineamientos que emita la **Secretaría de la Función Pública**.

. . . .

La persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación, apoyará la función directiva y promoverá el mejoramiento de la gestión de la entidad, evaluando el desempeño general y por

funciones del organismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y demás disposiciones aplicables

Artículo 23. . .

El Órgano Interno de Control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la **Secretaría de la Función Pública**, de acuerdo a las bases siguientes:

!. a !!!. . .

IV. Presentar a la persona titular de la Dirección General y a la Junta de Gobierno, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados, y

V. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en la fracción XV Bis, 78 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 20 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, relativo a la evaluación del Titular de dicho Centro, el Congreso del Estado implementará el procedimiento de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, que se contrapongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ